



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3100-SOT-678, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2021, fue remitida la denuncia a esta Subprocuraduría por correo electrónico, la cual se tuvo por recibida el día 13 de septiembre de 2021, en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial) y ambiental (emisión de ruido), derivado de la operación del establecimiento mercantil localizado en la azotea del inmueble ubicado en Calle Donceles número 54 y/o República de Chile número 10, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.-----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.-----

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, a través de los cuales se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial) y ambiental (emisión de ruido), como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la



EXPEDIENTE: PAOT-2021-3100-SOT-678

Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.-----

Adicionalmente derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se detectó una posible transgresión a la materia de establecimiento, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.-

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de materia de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial) y establecimiento mercantil

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, el cual le asigna la zonificación Habitacional con Oficinas, * número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en zona histórica, 20% mínimo de área libre, **en donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar, cantinas, bares, video bares, cervcerías y pulquerías de encuentra prohibido.**-----

Aunado a lo anterior, de la consulta de referencia, se desprende que el inmueble se localiza en zona histórica comprendida en el perímetro A, afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y le aplica la Norma de Actuación número 4, por localizarse dentro de los polígonos de áreas de conservación patrimonial (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación).-----

De diversos reconocimientos de hechos realizados por esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación, se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, completamente ocupado y sin actividades de construcción, en su azotea se identificó la instalación semipermanente de una estructura metálica cubierta por una lona de aproximadamente cuatro por diez metros, en la cual se identificó la operación de un local comercial con giro de bar sin alguna denominación social.-----



Fuente PAOT-Reconocimiento de hechos de fecha 12 de agosto de 2021: inmueble conformado por un tres niveles de altura y la instalación de una estructura metálica semipermanente en su azotea de altura.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-3100-SOT-678

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de la operación del local objeto de denuncia.-----

En respuesta al requerimiento, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 06 de octubre de 2021, una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral comodataria el inmueble que nos ocupa, sin acreditar su personalidad, manifestó entre otros aspectos, sobre el proceso de trámite de permisos, programa interno de protección civil, aviso de funcionamiento, visto bueno de seguridad y operación y la Licencia Ambiental Única, a efecto de satisfacer los requerimientos de Ley, sin que al momento haya presentado alguna constancia al respecto.-----

En razón de lo anterior, de las gestiones realizadas en la sustanciación de la investigación que nos ocupa, mediante el oficio AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/001/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que para el predio ubicado en Calle República de Chile número 10, se localizaron los siguientes trámites ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM):-----

1. Aviso para establecimiento mercantil de bajo impacto, clave única CU2013-08-14NAVBA-00088289, para el giro de minisúper.-----
2. Aviso para establecimiento mercantil de bajo impacto, clave única CU2015-05-26SAVBA00144384, para giro de zapatería.-----
3. Aviso para establecimiento mercantil de bajo impacto, clave única CU2020-02-28RAVBA00296477, para giro de venta de alimentos.-----
4. Aviso para establecimiento mercantil de bajo impacto, clave única CU2021-09-29IAVBA00332217, para giro de venta de comida de especialidades.-----

En este sentido, durante el reconocimiento de hechos de fecha 25 de octubre de 2021, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar que la estructura semipermanente localizada en la azotea del inmueble, en la que funcionaba el local que motivo la investigación que nos ocupa, fue retirada en su totalidad.-----



Fuente PAOT-Reconocimiento de hechos de fecha 25 de octubre de 2021: inmueble objeto de diligencia, conformado por un tres niveles de altura sin instalación de la estructura metálica en su azotea de altura.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-3100-SOT-678

En razón de lo anterior, mediante acta circunstanciada de fecha 27 de junio de 2022, esta Subprocuraduría hizo constar que se estableció llamada telefónica con la persona denunciante en el expediente al rubro citado, en la cual refirió en relación con los hechos que motivaron su denuncia, que la estructura instalada en la azotea del inmueble fue retirada, aunado a que el local comercial dejó de funcionar, y que este actualmente funciona en un predio distinto, por lo que se actualiza la imposibilidad legal y material para continuación de la investigación recaída en el expediente al rubro citado, de conformidad con en el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

2. En materia ambiental (ruido)

De diversos reconocimientos de hechos realizados por esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación, se constató la existencia de local comercial con giro de bar, sin denominación social, localizado en la azotea del tercer nivel del inmueble objeto de denuncia, el cual generaba emisiones sonoras (ruido), proveniente de sus actividades, particularmente con música grabada.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió los estudios de emisiones sonoras con folio PAOT-2021-55-DEDPOT-55 y PAOT-2021-58-DEDPOT-58 de fechas 23 y 27 de septiembre de 2021, los cuales fueron elaborados con base en las mediciones de emisiones de ruido provenientes del funcionamiento del local objeto de denuncia, en las cuales se concluyó lo siguiente:-----

Estudio con folio PAOT-2021-55-DEDPOT-55:-----

"(...) **Primera.** El funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle República de Chile número 10, alcaldía Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 54.26 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora", en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Denuncia de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)"

Estudio con folio PAOT-2021-58-DEDPOT-58:-----

"(...) **Primera.** El funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle República de Chile número 10, alcaldía Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 55.80 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora", en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Denuncia de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)" .-----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-3100-SOT-678

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se desprende el oficio DGEIRA/DEIAR/01547/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, a través del cual la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que de sus archivos no localizó registro de emisión de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México (LAU-CDMX), ni de la actualización del informe de desempeño ambiental a favor de la fuente fija objeto de denuncia.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en el local investigado, a efecto de hacer cumplir la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, y contar con la Licencia Ambiental Única que ampare sus actividades, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya atendido el requerimiento.-----

Adicionalmente, y como se refirió en el apartado anterior, la persona denunciante en el expediente al rubro citado, refirió en relación con los hechos que motivaron su denuncia, que el local comercial dejó de funcionar, y que este actualmente funciona en un predio distinto, por lo que se actualiza la imposibilidad legal y material para continuación de la investigación recaída en el expediente al rubro citado, de conformidad con en el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1. Al predio ubicado en Calle Donceles número 54 y/o República de Chile número 10, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación Habitacional con Oficinas, * número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en zona histórica, 20% mínimo de área libre, en donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar, cantinas, bares, video bares, cervecerías y pulquerías de encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. -----

El inmueble se localiza en zona histórica comprendida en el perímetro A, es afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de valor patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y le aplica la Norma de Actuación número 4, por localizarse dentro de los polígonos de áreas de conservación patrimonial.-----

- 2. Mediante reconocimientos de hechos, esta Subprocuraduría constató en el predio objeto de investigación, la existencia de un inmueble de 3 niveles de altura, completamente ocupado y sin actividades de construcción, en su azotea se identificó una estructura metálica semipermanente cubierta por una lona de aproximadamente cuatro por diez metros, en la cual se identificó la operación de un local comercial con giro de bar sin alguna denominación social.-----

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line, a checkmark-like symbol, and a large 'C'.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-3100-SOT-678

- 3. Durante un reconocimiento de hechos realizado con posterioridad esta Subprocuraduría, constató que la estructura semipermanente localizada en la azotea del inmueble, en la que funcionaba el local que motivo la investigación, fue retirada en su totalidad, situación corroborada por la persona denunciante en el expediente al rubro citado, la cual refirió que la estructura fue retirada, aunado a que el local comercial dejó de funcionar en el lugar, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/EBP/CRUG